

SALA TOLUCA

Sesión pública
Viernes 18 de octubre del 2024.

Asuntos listados (6 JDC y 1 JRC) Total: 7 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	ST-JDC-613/2024	María del Carmen Mejía Garduño	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/245/2024, que confirmó la designación y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la tercera regidora propietaria del ayuntamiento de Temoaya, Estado de México.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	CONFIRMÓ Al estimar inoperantes los agravios, pues controvirtieron aspectos relacionados con la constancia de residencia que se tomó en cuenta al momento del registro, aspecto respecto del cual se generó una presunción de cumplimiento del requisito que no es desvirtuada con pruebas plenas por la parte actora.
2.	ST-JDC-614/2024	Isael Cruz Marcos	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el Estado de México en los expedientes JI/126/2024, JI/127/2024 y JI/128/2024 acumulados, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a integrantes del ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México; confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas a favor de la planilla postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México"; asimismo, revocó el acuerdo IEEM/CME75/13/2024, mediante el cual se realizó la asignación de regidurías y, en su caso, sindicatura por el principio de representación proporcional, en específico, en lo tocante a la asignación de la regiduría 7 del mencionado ayuntamiento.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría Asignación por el principio de representación proporcional	CONFIRMÓ Al estimar lo siguiente: infundado el agravio en el que se alega que el Tribunal local omitió identificar que la parte actora fue registrada en cumplimiento a la acción afirmativa correspondiente a las personas pertenecientes a una comunidad indígena para la asignación de la séptima Regiduría, ello en virtud de que tal Regiduría se asignó a una persona del género mujer a efecto de cumplir con el principio de alternancia en la totalidad de los integrantes del órgano municipal al tomarse en cuenta la postulación de la elección inmediata anterior, que fue integrada mayoritariamente por hombres. Infundado el agravio relativo a la indebida notificación de la vista ordenada por la responsable, porque se le notificó en el correo electrónico que la propia parte actora proporcionó al momento de su registro como candidato, máxime que en su carácter de candidato se encontraba constreñido a estar al pendiente en todo momento de las notificaciones que se realizaran de forma electrónica.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
3.	ST-JDC-610/2024 ST-JDC-617/2024 ST-JDC-619/2024 acumulados	Dato Protegido y otras personas	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JI/43/2024, que inaplicó al caso concreto el artículo 28, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y revocó, el otorgamiento de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, a la sexta y séptima regidurías a integrar el Ayuntamiento de Ayapango, Estado de México.	Asignación por el principio de representación proporcional	<p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al estimar lo siguiente:</p> <p>Infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación e inaplicación de la indicada porción normativa, ya que el Tribunal local para determinar si le asistía o no la razón al partido actor en la instancia. primigenia, en cuanto a su exclusión en la asignación de regidurías de representación proporcional por haber registrado una planilla incompleta, se encontraba constreñido a examinar la constitucionalidad del citado precepto legal en ejercicio oficioso de control difuso de la indicada norma jurídica.</p> <p>Infundado el agravio relativo a la indebida revocación de la séptima Regiduría de representación proporcional, dado que la persona accionante manifestó haber sido postulado en la planilla de su partido en la posición de primera regiduría y se encontraba autoadscrita a la comunidad LGBTQ+, lo anterior porque de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el espacio que conforme a los resultados electorales correspondía al partido que postuló a la parte actora para integrar el citado Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, debía ser asignado a una fórmula de mujeres, sin embargo, a pesar de estar demostrada la autoadscripción a la indicada comunidad lo jurídicamente relevante es que el partido que postuló a la parte actora la registró como hombre, lo cual no fue controvertido en su oportunidad y por ende, se trata de un acto firme y definitivo.</p> <p>Infundados e inoperantes los demás motivos de inconformidad por las razones que se precisan en el proyecto.</p>
4.	ST-JDC-590/2024	Dato Protegido	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD26/2023, que declaró inexistente la obstaculización del ejercicio del cargo de la parte actora, la violencia política y la violencia política en razón de género ejercida en su contra.	Acceso y ejercicio al cargo Violencia política de género	<p style="text-align: center;">CONFIRMÓ</p> <p>Al estimar lo siguiente:</p> <p>Infundadas las alegaciones de la parte promovente, toda vez que parten de la premisa incorrecta de considerar que el Tribunal Electoral local</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>estaba obligado a identificar en el desahogo de las imágenes y videos ofrecidos en nombre de las regidoras y regidores integrantes del Ayuntamiento, siendo que esta es una obligación que le correspondió a la parte oferente de la prueba. En tal sentido, el Tribunal Electoral Queretano no incurrió en una falta de exhaustividad ni actuó con imparcialidad y tampoco vulneró en perjuicio de la parte actora el derecho de tutela efectiva y debido proceso, pues su actuación en el desahogo y valoración de las pruebas se circunscribió a la normativa adjetiva aplicable.</p> <p>Inoperante el agravio relativo que el Secretario del Ayuntamiento nunca le dirigió una invitación o respondió a su solicitud para coadyuvarle en entrega de programas sociales, concretamente el denominado calentadores solares orgullo de Querétaro, ello con la intención aparentemente, de invisibilizarla por su condición de mujer. La anterior calificativa atiende a que la determinación del Tribunal no se centró en la congruencia o no entre lo peticionado y la respuesta otorgada, sino en que dicha autoridad concluyó que las asistencias a ceremonias cívicas y a los demás actos oficiales es una facultad que expresamente que le confiere la normativa municipal. En ese sentido, estableció que la concurrencia de los eventos públicos constituye una acción que debió ejercer la parte actora por propia iniciativa por lo que no requería invitación formal alguna para asistir, razonamientos que no fueron controvertidos hasta esta instancia.</p>
5.	ST-JRC-240/2024	Morena	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JI/77/2024, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Amecameca, Estado de México, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.	<p>Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría</p> <p>Asignación por el principio de representación proporcional</p>	<p style="text-align: center;">REVOCÓ</p> <p>Al considerar que, en cuanto al fondo del asunto asistió parcialmente la razón a la parte actora, porque la responsable tenía la obligación de ser exhaustiva en el análisis de los agravios y las pruebas que fueron aportadas en el juicio de inconformidad y determinar cuáles habían sido objeto de análisis en los procedimientos sancionadores y cuáles no, siendo que no bastaba sostener que las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos sancionadores determinaban la suerte de los hechos que se hacen valer en los juicios de nulidad. Se estimó que el Tribunal local incurrió en un error de apreciación que derivó en una falta de exhaustividad, porque se limitó a señalar que lo resuelto en cada uno de los procedimientos administrativos, en automático,</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>resultaba suficiente para desestimar los planteamientos de nulidad, cuando en realidad tenía la obligación de identificar en cada caso cuando aplicaba el criterio de lo resuelto en los procedimientos sancionadores, en el juicio de unidad y cuándo a partir de los nuevos hechos y nuevas pruebas no aplicaba dicho criterio. Por otro lado, se razonó que la responsable debió advertir que llevar a cabo publicaciones en las que se hizo énfasis a la sexualidad de una persona, no abonaba en nada al debate público y tratándose de mujeres era claro que llevó un elemento de género que se dirigió a la satisfacción del hombre y porque reproduce un estereotipo machista.</p>

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/busador/>